



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00240/2020

JUZBGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO DOS DE VIGO

Modelo: N11600

C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Teléfono: 986 817860/72/61 Fax: 986 817873

Correo electrónico:

Equipo/usuario: CB

N.I.G: 36057 45 3 2020 0000572

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000299 /2020 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: PEDRO DIZ AMOR

Procurador D./Dª: MARIA ROSA MARQUINA TESOURO

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 240/20

En Vigo, a 23 de diciembre de 2020

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado por el procurador/a: Rosa Marquina Tesouro y asistido por el letrado Pedro Diz Amor, frente a:
- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 26 de octubre del 2020 demanda de recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta de la reclamación económico administrativa tramitada a instancia de la recurrente en el expediente nº 46132/700, frente a la resolución de inadmisión de la reposición que se había intentado frente a una diligencia de embargo practicada por una pluralidad de conceptos que importan la cifra de principal de 1.800 euros.

Pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, condenando a la demandada a estar y pasar por este pronunciamiento, con imposición de las costas procesales.

Debido a la pretensión complementaria del actor, al amparo del art. 129 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), se incoó



ADMINISTRACION DE JUSTICIA



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

pieza separada en la que por auto de 19 de noviembre, se ha desestimado la pretensión de suspensión del acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 29 de octubre del 2020, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 26 de noviembre del 2020, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente. La vista a que se refiere el art. 78 LJCA, tuvo lugar el 22 de diciembre del 2020, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y manifestó su voluntad de ampliarla a otras dos resoluciones respecto de las que ha tenido conocimiento en fecha posterior a la interposición del recurso contencioso administrativo:

- La resolución del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo, (en adelante, TEAL), de 14 de octubre del 2020, que resuelve la reclamación económica frente a cuya desestimación presunta se recurría inicialmente.
- Resolución del tesorero municipal del Concello de Vigo, de 18 de noviembre del 2020, dictada en cumplimiento de lo resuelto en la anterior decisión del TEAL, desestimatoria del recurso de reposición promovido por el recurrente frente a diligencia de embargo, en fecha 17 de junio del 2020.

Conferido traslado a la demandada no formuló alegaciones.

A la vista de esa voluntad ampliatoria del recurso, a las partes se le ha planteado la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, debido a la inimpugnabilidad de la actuación combatida, por no ser firme, por no acreditarse el agotamiento de la vía administrativa.

A continuación se puso fin al acto del juicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El deseo expreso de la actora de ampliar su acción a las nuevas resoluciones municipales dictadas tras la interposición del recurso contencioso administrativo, nos devuelve a la vía administrativa y cierra la jurisdiccional. Y es que lo que acordó TEAL, en su resolución de 14 de octubre del 2020, al resolver la reclamación económica frente a cuya desestimación presunta se recurría inicialmente, ha sido la retroacción de las actuaciones a la agencia ejecutiva, el órgano de recaudación, a fin de que se resuelva la reposición que se le había presentado, y que se había inadmitido por decisión de 23 de julio del 2020, que lo considera extemporáneo, ya que la notificación de ésta había tenido lugar por vía edictal, en febrero del 2020.

Presentó frente a dicha resolución, el 2 de septiembre del 2020, la reclamación económico administrativa que ha sido resuelta expresamente acordando la retroacción de las actuaciones, a fin de que el organismo recaudador admita la reposición intentada, ya que no se considera extemporánea, y la resuelva en cuanto a su fondo.

El motivo de la estimación a limine de la reclamación es que de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, sobre Suspensión de plazos



administrativos, hasta el 22 de mayo, pero con efectos desde el 1 de junio de 2020, tuvo la siguiente redacción:

“1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.”

El órgano recaudador ha acatado la decisión del TEAL y ha resuelto el 18 de noviembre del 2020, con la desestimación de la reposición. Esta decisión no es firme, ni agota la vía administrativa, por lo que nos hallamos en la situación de declarar la inadmisión del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 c) LJCA.

SEGUNDO.- No obstante y ad abundantiam, motivaremos que el problema que se nos presenta es habitual. Se advierte la comisión de una pluralidad de excesos de velocidad, exactamente cuatro denuncias, los días 15 de febrero y 30 de octubre del 2017, y 3 de mayo y 11 de junio del 2018 que no se le pueden notificar a su responsable en el momento de su comisión, art. 89.2 c) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RD 6/15), pero que se denuncian como impone el art. 87.1 RD 6/15. En la medida en que las distintas infracciones graves conllevan la pérdida de puntos del carné de conducir de su responsable, en garantía del principio esencial de culpabilidad, se le requiere al titular del vehículo, a fin de que lo identifique, para que la sanción recaiga sobre el autor del hecho.

El requerimiento se dirige al domicilio que consta en el archivo de la Dirección general de tráfico respecto de ese vehículo, como contempla el art. 90.1 RD 6/15, y ese es

Ante supuestos de hecho similares sometidos con frecuencia a enjuiciamiento, hemos dicho reiteradamente y seguimos diciendo que:

Las posibilidades de impugnación con éxito de la actuación impugnada pasan bien porque el requerimiento se hubiese dirigido al domicilio que figura en los archivos de Tráfico, cuando el denunciado hubiese designado otro expresamente a efectos del procedimiento, o bien cuando no habiéndose designado este domicilio y se practicara la notificación del requerimiento en el domicilio que figura en los archivos de Tráfico, se hubiese consignado erróneamente la dirección, con expresión de algún número de casa/edificio, piso, planta, o puerta equivocados, que no son los que reflejan los archivos de Tráfico.

Fuera de estos excepcionales casos, si la notificación del requerimiento identificador se realiza en la dirección que muestran los archivos de Tráfico que tiene el titular del coche en el momento de la denuncia, es válida, y producirá todos sus efectos, de modo que si no es atendida, es lo de menos. Y esos efectos son los siguientes:

El art. 11 del RD 6/15 impone al titular de un vehículo el deber de:

“Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.”

La infracción de esta obligación se contempla en el 77 j) RD 6/15:

“Incumplir el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Y la sanción aparejada, en el art. 80.2 b) RD 6/15: “La multa por la infracción prevista en el artículo 77. j) será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave. De manera que una infracción que conllevaba la imposición de una sanción de multa de 200 euros, por su condición de grave, se transforma en otra de multa de 600 euros, por ejemplo.

TERCERO.- La importancia del domicilio que figura en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

También nos hemos referido en numerosas ocasiones a este extremo:

Tan claro es que el BOE no se lo lee nadie, de manera que resulta ilusorio imaginar que el destinatario de una notificación tendrá conocimiento de la misma porque un día ojeándolo, descubra ahí la matrícula de su coche.

Pues tan claro como lo anterior resulta que el capital acto de la notificación, como punto de llegada para la eficacia del acto administrativo, y como garantía de los derechos de su destinatario, requiere de diligencia mutua, de ambas partes, de notificador y notificado. Es copiosa la jurisprudencia que así lo manifiesta, en el sentido de que, por un lado, la Administración no puede acudir a la vía edictal, de cualquier modo, a la primera de cambio, sino que el mecanismo notificador inicial debe realizarse escrupulosamente y solo con su fracaso, se habilita la publicación oficial. Pero por otro lado, paralelamente, también al ciudadano destinatario de la notificación le resulta exigible un grado de diligencia con múltiples manifestaciones como son:

- a) Velar por la correspondencia y actualización de los datos propios en los archivos y registros públicos.
- b) Atender los avisos de Correos que se dejen en su buzón.

Las otras caras de esta moneda son que ni la Administración tiene que realizar una actividad de desmesuradas pesquisas para dar con la puntual dirección de cada ciudadano con quien tenga que entenderse, ni éste puede despreocuparse de sus obligaciones elementales en este ámbito y pretender que la notificación solo pueda tener lugar cuando el cartero le dé alcance y le entregue en mano la correspondencia.

En orden a la diligencia que compete al ciudadano recurrente es bueno recordar, aunque sea con carácter general, lo que exponen los artículos 53 y 54 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales:

“El padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.

Los datos del padrón municipal se cederán a otras Administraciones públicas que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes”.

Y: “Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el padrón del municipio en el que resida habitualmente”.

Se traen a colación estas normas a propósito de aquellos supuestos, aunque no sea el enjuiciado, en los que el recurrente sancionado excusa que a pesar de que



figura empadronado en un determinado lugar, reside en otro diferente y ya para colmo, los datos que Tráfico maneja de su coche, son también diferentes.

El art. 60 RD 6/15 ordena: *“El titular de un permiso o licencia de conducción o del permiso de circulación de un vehículo comunicará a los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico su domicilio. Éste se utilizará para efectuar las notificaciones respecto de todas las autorizaciones de que disponga”*.

La obligación se completa con lo dispuesto en el art. 10 del Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores, cuando indica que: *“Cualquier variación de los datos que figuran en el permiso o licencia de conducción, así como la del domicilio de su titular, deberá ser comunicada por éste dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, a la Jefatura Provincial de Tráfico.”*

CUARTO.- Con este marco normativo se comprende la plena validez de las notificaciones dirigidas al domicilio del titular del coche que figura en los archivos de Tráfico. Producirán todos sus efectos aunque su destinatario haga oídos sordos y prefiera no atenderlas, que es lo que ha sucedido en el presente caso. Porque el expediente administrativo muestra que todos los requerimientos de identificación se realizaron al recurrente, en cuanto que titular del coche en el que se han cometido las infracciones, en el domicilio que figura en los archivos de Tráfico. Y se realizaron en la forma prevista en la Ley, es decir, y como impone el art. 42.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC):

“En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. Si el segundo intento también resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el artículo 44.”

Los numerosos intentos de notificación no reflejan: dirección incorrecta, ni desconocido, ni fallecido. Todos indican: “Ausente” y “No entregado en lista”.

En los casos de las denuncias del actor, constatamos que esto es lo que ha sucedido, los requerimientos de identificación se han dirigido correctamente al domicilio que figura en los archivos de Tráfico, que además, coincide con el único del actor, porque ni en las actuaciones, ni en la demanda se indica que el domicilio de la , sea incorrecto, o se posea otro distinto.

Es más, el actor lo reconoce como el propio.

Ni los ha atendido, ni ha recogido el aviso que al respecto se le ha dejado. La demandada ha acudido a la publicación edictal, en el BOE, y como el requerimiento de identificación no es atendido, la infracción inicial denunciada, se torna en otra muy grave, la del quebranto de ese deber previsto en el art. 11 del RD 6/15, y así se resuelve, con idéntica notificación.

Entonces, lo siguiente que debemos aclarar es que las diferentes sanciones, salvo la primera de ellas, han devenido en actos firmes y consentidos por no haber sido impugnadas en tiempo y forma, y es que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 91 RD 6/15: Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la



notificación se hubiese publicado en el BOE se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite.

La jurisprudencia ha sancionado el uso abusivo de la notificación edictal cuando se acude directamente a ella, o cuando se emplea tras una primera notificación infructuosa, pero defectuosa, o cuando de resultar imposible esta primera notificación ordinaria por causas no imputables al destinatario, se acude sin más, a la notificación por edictos. Pero no es el caso, porque la notificación se ha intentado en el domicilio que era correcto, mientras el recurrente no lo rectifique, y no se ha materializado por causas solo a él imputables, de manera que la publicación edictal estaba justificada.

La diligencia exigida a la Administración es la que acabamos de exponer, el cumplimiento de las formalidades legales, y en cambio, esa misma apelación al comportamiento diligente hay que predicarlo y exigirlo también del interesado y en este caso hay un elemento que acredita su negligencia o desidia que ha contribuido al fracaso de los numerosos intentos de notificación ordinaria. Nos referimos a la expresión “no entregado en lista”, que se ha marcado y aprecia en los acuses de los intentos de notificación tanto de las denuncias, como de cada uno de los requerimientos de la identidad del conductor.

Lo que significa dicha consigna es que el funcionario de Correos encargado de la notificación ha dejado aviso en el buzón de que se había intentado practicar ésta comunicación certificada y que su destinatario podía pasar por las dependencias del servicio para interesarse por su objeto en el plazo reglamentario. Durante este periodo la notificación “estuvo en lista” y a su conclusión, caducó, devolviéndose a su procedencia, sin que hubiese sido retirada por su destinatario, a pesar de que se le había dejado recado al efecto. Con el empleo de una mínima diligencia, el recurrente, a pesar de no hallarse en su domicilio en el momento en el que tuvieron lugar los dos intentos de notificación preceptivos, podría haber evitado la notificación edictal atendiendo el aviso que al efecto se le había dejado en el buzón y que evidenciaba la realidad de los intentos de notificación.

Es decir, los avisos de intentos de notificación de actos administrativos hay que mentalizarse de que hay que recogerlos o atenderlos, y si no se puede hacer, o se desconocen, porque, por ejemplo, no se reside en ese lugar, lo que hay que hacer es actualizar, modificar los datos propios, relativos al domicilio para que la notificación administrativa, además, de válida sea efectiva. No se trata de una mera recomendación, la de preocuparse de que exista una correspondencia entre los datos propios que obran en poder de la Administración y la realidad, sino que como vimos, es una obligación legal y reglamentaria.

QUINTO.- La primera de las sanciones que se le impuso al actor de acuerdo con el art. 77 j) RD 6/15, trae causa de los hechos de 15 de febrero del 2017. Debido a la falta de cumplimiento del deber de identificación, esta infracción desplaza o absorbe la infracción primitiva y se denuncia el 11 de septiembre del 2017 y se sanciona como infracción muy grave, por decreto de 24 de noviembre del 2017. En esta ocasión el recurrente sí ha tenido a bien pasar por las dependencias de Correos y por eso el acuse de recibo indica que la notificación de la sanción tuvo lugar, “entregado en lista”, el 26 de diciembre del 2017. Oportunamente ha presentado recurso de reposición el 5 de enero del 2018 y fue desestimado por resolución de 2 de febrero del 2018, que se le ha notificado al recurrente debidamente, como en las anteriores ocasiones, por lo que también ha



devenido firme. No hay ningún vicio de nulidad, o anulabilidad en el proceso notificador, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 ó 48 LPAC. Ante la falta de abono en periodo voluntario de las distintas sanciones impuestas, se abre la vía ejecutiva para lograr su exacción forzosa que también se le notifica al recurrente, aunque con igual éxito que en anteriores ocasiones, “no entregado, en lista”.

Se libran las providencias de apremio al Instituto nacional de la Seguridad social que practica las retenciones pertinentes en las cantidades que tendría derecho a percibir el actor. Entonces reacciona y el 17 de junio del 2020 presenta un escrito de alegaciones a la demandada que las remite al departamento de recaudación, éste considera dichas alegaciones como un recurso de reposición frente a la diligencia de embargo que se había practicado pero lo inadmite por resolución de 23 de julio del 2020, que lo considera extemporáneo, ya que la notificación de ésta había tenido lugar por vía edictal, en febrero del 2020.

La notificación de esta inadmisión, siempre en la misma dirección postal de la calle _____, también ha sido recogida en las dependencias de Correos, por el recurrente, el 5 de agosto del 2020.

En fin, el recurso contencioso administrativo será inadmitido, pero subsidiariamente, sería desestimado.

SEXTO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA se establece el principio de vencimiento objetivo, por lo que merecen ser impuestas a la demandante. No obstante el mismo precepto permite su limitación y según criterio mantenido por los juzgados de lo contencioso-administrativo de esta ciudad y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, no apreciando circunstancias excepcionales que aconsejen fijar otro importe, se señala como límite máximo de la condena en costas, por los honorarios de abogado, la suma de 200 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Inadmito el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora Rosa Marquina Tesouro, en nombre y representación de _____, frente al Concello de Vigo, y:

- La desestimación presunta de la reclamación económico administrativa tramitada a instancia de la recurrente en el expediente nº 46132/700.
- La resolución del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo, de 14 de octubre del 2020, que resuelve esa reclamación económica.
- Resolución del tesorero municipal del Concello de Vigo, de 18 de noviembre del 2020, dictada en cumplimiento de lo resuelto en la anterior decisión del TEAL, desestimatoria del recurso de reposición promovido por el recurrente frente a diligencia de embargo, en fecha 17 de junio del 2020.

Con imposición de costas, con el límite expuesto.



Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que contra ella cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de 15 días ante este mismo Juzgado, para su posterior remisión al Tribunal Superior de Justicia de Galicia



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo

